



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Popayán, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELENA LONDOÑO ARIAS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y VINCULADA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES “UGPP”
RAD: 19001310500220190014700

Mediante auto interlocutorio No. 940 del 9 de Diciembre de 2021, se admitió la contestación de la parte vinculada señor JEFERSON FAVIAN MUÑOZ PERAFAN vinculado como litisconsorte necesario en su calidad de eventual beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama la señora MARIA ELENA LONDOÑO ARIAS en un 100%. Sin embargo, antes de realizar la audiencia del art. 77, y revisada nuevamente la actuación en un control de legalidad, encuentra el Despacho que en la misma contestación de la demanda por parte del vinculado, se incluyó como pretensión el reconocimiento de la pensión en un 100% como único beneficiario, pretensión que al tenor de lo dispuesto en el art. 63 CGP debió formularse como una demanda en su condición de interviniente excluyente. La norma procesal prescribe:

“Artículo 63. Intervención excluyente.

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

En el entendido que las mencionadas pretensiones corresponden a una demanda de reconvencción, por lo tanto, se advierte, que la misma, no reúne los requisitos de forma establecidos en el citado art. 63 C.G.P y 25 CPTSS.

Así la indebida presentación de la demanda, impone al Juzgado la obligación de devolverla conforme a lo estatuido en el art. 28 CPTSS, para efectos de que sea corregida y presentada en debida forma, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el ordinal TERCERO del Auto Interlocutorio No. 940 del 9 de Diciembre de 2021, que había fijado para el miércoles 19 de Enero de 2022, a las 9:30 am, la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de reconvención presentada por el señor JEFERSON FAVIAN MUÑOZ PERAFAN, concediendo a la parte vinculada un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.¹

SEGUNDO: Dejar sin efectos el ordinal TERCERO, del Auto Interlocutorio No. 940 del 9 de Diciembre de 2021, que había fijado para el miércoles 19 de Enero de 2022, a las 9:30 am, la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 en este asunto.

TERCERO: Una vez se allegue la demanda de reconvención, pase el proceso a Despacho, para resolver sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 5, FIJADO HOY, 20 DE ENERO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



¹ Inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social